

Los bienes inmuebles propiedad del «Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares» y los que tuviere adscritos se integrarán en el Patrimonio del Estado, debiendo procederse a su nueva adscripción a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Artículo doce. *Personal.*

El personal funcionario y laboral del «Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares» pasará a integrarse en la Confederación Hidrográfica del Tajo, cuyas plantillas deberán reajustarse al efecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministro de Obras Públicas podrá delegar en el Consejo de Administración del Canal de Isabel II o en su Presidente las facultades que estime oportunas.

Segunda.—La autorización para realizar actos de disposición en casos excepcionales, a que se refiere el párrafo tercero del artículo once de la Ley de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, será acordada en lo sucesivo y en los casos en que sea procedente por el Ayuntamiento de Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Ministro de Obras Públicas, previo informe del de Hacienda, elevará al Consejo de Ministros, antes del término de seis meses, a contar de la fecha de publicación de este Real Decreto, para su aprobación, el Reglamento del Canal de Isabel II, al que acompañará la correspondiente tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre las materias que se regulen en el mismo.

Segunda.—Los funcionarios de Cuerpos del Estado que a la entrada en vigor del presente Real Decreto estuvieran prestando sus servicios en el Canal de Isabel II, ejercerán en el plazo de tres años la opción de permanecer en él en las condiciones previstas en el artículo seis o integrarse a destinos en la Administración del Estado.

En cuanto a los funcionarios propios del Canal, ejercerán la opción a que se refiere el párrafo anterior. Los que desempeñen funciones asimilables a Cuerpos Generales de la Administración se integrarán en las correspondientes Escalas, a extinguir, de Presidencia del Gobierno. Aquellos que desempeñen funciones asimilables a las de Cuerpos Especiales se integrarán en las Escalas, a extinguir, del Ministerio de Obras Públicas, que, a propuesta del titular del mismo y previo informe de la Presidencia del Gobierno, aprobará el Gobierno por Decreto.

Tercera.—En tanto no sea promulgado el Reglamento del Canal, continuará en funciones su actual Consejo de Administración, y el Canal seguirá rigiéndose por las disposiciones actualmente vigentes en cuanto no resulten modificadas por la presente. Sin perjuicio de ello, se autoriza al Consejo de Administración del Canal para dictar las disposiciones interiores de funcionamiento, acordes con este Real Decreto, que estime necesarias.

Cuarta.—Los créditos presupuestarios asignados a «Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares» se transferirán por el Ministerio de Hacienda, para los mismos fines, a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

En tanto no tenga lugar la integración y habilitación de los créditos correspondientes en la Confederación Hidrográfica del Tajo, el personal seguirá percibiendo sus remuneraciones con arreglo al sistema vigente a la entrada en vigor del presente Real Decreto, y los demás gastos del Organismo seguirán sufragándose con cargo a las consignaciones actuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones precisas a fin de dar cumplimiento y desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas otras se opongan a lo establecido en la misma.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

12405 ORDEN de 20 de mayo de 1977 por la que se regula el voto por correo en las próximas Elecciones Generales, por parte del personal embarcado.

Excelentísimos señores:

El artículo 57 de las Normas Electorales promulgadas por Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, establece el procedimiento de voto por correo para aquellos electores que, en la fecha de la votación, no se encuentren en el lugar en que les corresponda ejercer su derecho al sufragio.

Las peculiares características que concurren en los electores que se encuentren embarcados en buques de las Marinas de Guerra y Mercante, aconsejan establecer las adecuadas normas de desarrollo que faciliten el ejercicio de sus derechos electorales.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º El personal embarcado en buques de la Armada o de la Marina Mercante abanderados en España, que hayan de permanecer en alta mar hasta el día 11 de junio y que durante dicho período toquen puertos previamente conocidos, podrán ejercitar su derecho al sufragio electoral en la forma establecida en esta disposición.

Art. 2.º La solicitud del certificado de inscripción a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 57 de las Normas Electorales, podrán obtenerse de las Juntas Electorales de Zona, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

En el mensaje se hará constar el nombre y dos apellidos del solicitante, su documento nacional de identidad, profesión, edad y buque en el que se encuentra embarcado, Municipio en el que está censado, con especificación de calle y número, e irá dirigido a la Junta Electoral de Zona del Municipio de empadronamiento censal. Igualmente, se hará constar el puerto o puertos en que el buque tenga previsto su arribada con especificación de los días concretos en que ésta se haya de producir.

Art. 3.º La Junta de Zona correspondiente considerará a todos los efectos como recibida la solicitud y procederá a remitir la documentación a que se refiere el número 2 del artículo 57 de las Normas Electorales, una vez comprobada la inscripción del interesado, al puerto o puertos de atraque del buque que el elector hubiere designado y a su nombre.

Art. 4.º Recibida por el elector la documentación a que hace referencia el artículo anterior, procederá a remitir por correo certificado a la Mesa electoral en que le corresponda votar, desde cualquiera de los puertos en que el buque atraque, la documentación electoral del voto establecida en el número 3 del artículo 57 de las Normas Electorales.

Art. 5.º A los efectos previstos en el apartado b) del número 1 del artículo 57 de las Normas Electorales, los servicios de radiotelegrafía de los buques tendrán la consideración de dependencias delegadas del Servicio de Correos y, a los mismos efectos, los Comandantes y Capitanes u el Oficial en el que expresamente deleguen, la consideración de funcionarios encargados de la recepción de la solicitud.

En lo no expresamente previsto por esta disposición, se estará a lo establecido en el artículo 57 de las Normas Electorales y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Marina, Gobernación y Comercio, en el ámbito de sus competencias, se dispondrá lo necesario para la ejecución de esta disposición, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de mayo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Marina, de la Gobernación y de Comercio.

MINISTERIO DE TRABAJO

12406 REAL DECRETO 1092/1977, de 3 de mayo, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

La Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, determina que las pensio-